

Radicación relacionada: 2025-ER-0077006

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2025

Señor(a)

Anónimo

Cartelera Ministerio de Educación Nacional Calle 43 #No. 57 - 14
Bogotá, D.C. - Bogotá, D.C.



Asunto: Respuesta a su solicitud con radicación No. 2025-ER-0077006

Respetado(a) señor(a), cordial saludo,

En atención al escrito presentado por usted a través de los canales de atención y servicio al ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, con el radicado de la referencia, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"...hay situaciones que violaron el uso de esta sentencia como es el caso de docentes que llegaron a muchas vacantes temporales haciendo uso de esta sentencia sin haber pasado los filtros correspondientes ya que nunca apareció su nombre en los listados correspondientes

Solicito que no se les aplique el parágrafo 2 de la resolución 3593 del 27 de marzo del 2024 Ministerio de Educación, y estas sean publicadas al sistema de información sistema maestro para que todos los docentes seamos tratados en igualdad de condiciones artículos 13 y derecho al trabajo 25 de la constitución política de 1991.

Les pregunto, ¿Los docentes que estamos esperando la oportunidad no tenemos derecho al trabajo y a ser tratados en igualdad de condiciones?

Así mismo solicito se investigue desde control interno a la persona encargada de priorizar las vacantes ofertadas ya que siempre prioriza solo las vacantes ofertadas en primaria y en unos municipios específicos. ..."

Inicialmente, es importante establecer que conforme a lo indicado en la Constitución Política de 1991 la cual planteó la descentralización como instrumento de modernización del Estado y como mecanismo de racionalización, eficiencia y eficacia de la gestión estatal y a lo desarrollado por la ley 715 de 2001, la prestación del servicio educativo a hoy se encuentra descentralizada, por lo cual, en lo relacionado con dirigir, planificar y prestar el servicio educativo, se encuentra a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación.

Ahora, en atención a lo solicitado en oficio radicado con el número de la referencia, nos permitimos informarle que esta Subdirección de acuerdo con sus funciones señaladas en el Artículo 21 del Decreto 2269 de 2023, procederá en términos a dar contestación a su consulta, y como cuestión previa indica que este Ministerio no define situaciones particulares y concretas en relación con los derechos o situaciones administrativas de los docentes, directivos docentes y administrativos, sin embargo se permitirá realizar las siguientes precisiones:

1. VACANTES PRIORIZADAS LEY 2214 DE 2022.

A partir de la expedición de la Resolución 003593 de 2024, se establecieron dos tablas de ponderación con criterios orientados a mejorar la pertinencia, calidad y mérito en la prestación del servicio educativo. En particular, la tabla destinada al 10% de las vacantes docentes de carrera administrativa, que serán provistas de manera provisional entre jóvenes de 18 a 28 años sin experiencia, con prioridad para aquellos vinculados al ICBF, contempla criterios de puntuación relacionados con la educación formal mínima, la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la educación informal, los quintiles de resultados en las pruebas Saber Pro y T&T, estudios de posgrado adicionales y el vínculo del aspirante con la entidad que ofrece la vacante.

El valor porcentual de estas vacantes es del 10% tal y como lo especifica la ley 2214 de 2022 y el sistema asigna la cantidad de vacantes de manera automática sin que ninguna entidad territorial y/o esta cartera Ministerial tenga inferencia en el proceso de asignación, por cuánto desde inicio a de la vigencia a la fecha se han ofertado 1016 vacantes y han sido seleccionadas 60 vacantes priorizadas para jóvenes entre 18 y 28 años con candidatos que cumplen con la característica anterior.

En el anexo técnico que forma parte integral de la Resolución 003593 de 2024, en el numeral 3.5 donde se establece quienes pueden postularse a las vacantes marcadas con prioridad para jóvenes de primer empleo indica:

"... Si el aspirante no se encuentra en el rango de edad parametrizado en la tabla específica, podrá postularse, pero debe ser puntuado con la tabla general establecida en el numeral 3.1 del presente anexo y así obtenga un puntaje mayor frente a los jóvenes de primer empleo, el orden de selección será posterior a los jóvenes que se encuentren en el rango de edad definido en el inciso anterior. ..."

Por lo tanto, esto no limitará su postulación, siendo así que cualquier aspirante podrá participar en las diferentes vacantes que se ofertan, siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos para la vacante. Adicionalmente, tenga presente que así obtenga un puntaje mayor frente a los jóvenes de primer empleo, el orden de selección será posterior a los jóvenes que se encuentren en el rango de edad definido en el anexo técnico.

2. COMPETENCIA DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Inicialmente, es importante establecer que conforme a lo indicado en la Constitución Política de 1991 la cual estableció la descentralización como instrumento de modernización del Estado y como mecanismo de racionalización, eficiencia y eficacia de la gestión estatal y lo desarrollado por la ley 715 de 2001, la prestación del servicio educativo hoy se encuentra descentralizada, por lo cual, en lo relacionado con dirigir, planificar y prestar el servicio educativo, se encuentra a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, **en virtud de lo anterior este Ministerio no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva que implique o le permita coadministrar las relaciones laborales y situaciones administrativas que se presenten al interior de las entidades territoriales certificadas en educación, lo cierto es que las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia del nominador.**

Aclarado lo anterior, se señala que, en virtud de los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos, Distritos y Municipios certificados en educación: "**Administrar**, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, **el personal docente y administrativo** de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley (...)." (Negrilla fuera de texto).

De esta manera, la norma faculta a los entes territoriales para la adopción de medidas administrativas necesarias con el fin de garantizar la prestación del servicio, de tal suerte que el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, contempla la administración de la educación como: "*Organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; **nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes y directivos docentes** y personal*

administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio (...)." (Negrilla fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, la competencia para dar respuesta de fondo a lo solicitado en su derecho de petición, especialmente en lo referente a su reintegro y a la protección de la estabilidad laboral reforzada, recae en la autoridad nominadora y empleadora, **es decir, la Secretaría de Educación de Boyacá,** ya que es la entidad que posee un conocimiento preciso y documentado de la situación particular de su personal, y además, en desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía administrativa, constituye el único organismo facultado para emitir una declaración de voluntad con consecuencias vinculantes en el ámbito jurídico

3. ORIENTACIONES DADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES EN EL SECTOR EDUCATIVO – CIRCULARES 039 DE 2023, 030 y 047 DE 2024

El Ministerio de Educación expidió la circular 039 de 2023, la cual tiene como fin dar orientaciones generales sobre la vinculación de docentes provisionales en empleos en vacancia definitiva a través del Sistema Maestro.

Las orientaciones dadas por la circular en comento se resumen de la siguiente manera:

4. En caso de existir la necesidad de provisión de una vacante definitiva generada por las situaciones descritas en el estatuto docente, se deberá hacer uso de la correspondiente lista de elegibles vigente y en firme, previa verificación del orden de prioridad en la provisión de cargos docentes.

Las listas de elegibles en firme para las vacantes de las zonas rurales deberán ser provistas con los elegibles de la zona rural, y las vacantes de las zonas no rurales deberán ser provistas con los elegibles de la zona no rural

5. Agotado el numeral primero sin que haya sido posible cubrir la vacante docente, se procederá a efectuar la provisión recurriendo a las listas que se encuentren por el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada fijado por el Sistema General de Carrera Administrativa regulado por el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, así:

- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad (Sentencia SU-087 de 2022).
- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005).
- Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020).
- Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

En el marco de sus competencias, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Circular No. 30 del 6 de agosto de 2024, mediante la cual se modificaron las orientaciones relacionadas con la vigencia de las listas y se estableció la exclusiva validación, por parte de las Entidades Territoriales Certificadas, de los requisitos para el nombramiento del personal docente y directivo docente que alega estar amparado por alguna de las cuatro causales de estabilidad laboral reforzada, contempladas en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

Posteriormente, mediante la Circular No. 47 de 2024, el Ministerio reiteró los lineamientos expuestos en la Circular No. 30 del 6 de agosto de 2024 e impartió nuevas orientaciones relacionadas con los nombramientos provisionales como consecuencia del concurso docente y el uso de la lista de orden de garantía de estabilidad laboral.

Frente al tema planteado en su petición sobre estabilidad laboral reforzada, este Ministerio precisa que en virtud de los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, las Entidades Territoriales Certificadas en Educación son competentes en la organización de la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción, por tanto, el Ministerio de Educación Nacional no cuenta con las facultades necesarias, según lo dispone el artículo 21 del Decreto 2269 de 2023, para dar solución a casos particulares y concretos o dar órdenes a las entidades territoriales en tal sentido, principalmente porque de conformidad con el artículo 287 de la C.P., a esta entidad no le es dable intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales, pues estos gozan de autonomía en la gestión de sus propios asuntos.

Por tal razón, y según lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, se remite esta petición a la

Secretaría de Educación de Boyacá, con el fin de que esta emita respuesta de fondo a su petición dentro del término establecido en la norma.

No obstante, se sugiere que presente las denuncias planteadas en su petición ante la Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, con las respectivas evidencias, con el fin de que estas entidades procedan a tomar las acciones pertinentes.

Cordialmente,



LUZ ADRIANA QUINTERO SÁNCHEZ
Subdirector Técnico
Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación

Folios: 6
Anexos:
Nombre anexos:

Elaboró:
JOHANNA ATEHORTUA RODRIGUEZ
Profesional Universitario
Subdirección de Recursos Humanos del
Sector Educación

Aprobó:
LUZ ADRIANA QUINTERO SÁNCHEZ
Subdirector Técnico
Subdirección de Recursos Humanos del
Sector Educación